

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 23 de noviembre de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente en el que se interpuso recurso de apelación al auto del 16 de agosto que rechazó la nulidad propuesta por el Departamento. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 01 de diciembre de 2022

Radicado	: 81-001-33-33-002-2018-00416-00
Medio de control	: Acción Popular
Demandante	: Solly Amparo Estupiñán Rico y otros
Demandado	: Municipio de Arauca
Coadyuvante	: Defensoría del Pueblo Regional Arauca
Vinculados	: Departamento de Arauca y Otros
Providencia	: Auto rechaza apelación
Consecutiva	: 00493

Antecedentes:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente de la presente acción popular, se encuentra que se interpuso recurso de apelación¹ en contra del auto del 16 de agosto que negó la nulidad procesal planteada por el apoderado del Departamento de Arauca.

Consideraciones

Frente a la procedencia del recurso de apelación, la Ley 472 de 1998 solo consagra como susceptibles de este recurso a: la sentencia (arts. 37 y 67) y el auto que decreta medidas previas (art. 26). De modo que los autos que decidan nulidades procesales no son apelables con fundamento en esa ley.

¹ Allegado el 22 de agosto de 2022 al Correo J2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pero ni siquiera son apelables conforme al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece cuales son las providencias susceptibles de este recurso a saber:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(…)”

Como se puede evidenciar en la norma transcrita no se encuentra incluido como susceptible de apelación el auto que niegue nulidades procesales como es el caso en estudio. Sobre este tópico, el Consejo de Estado prescribió:

“(…) tratándose de nulidades procesales, el legislador excluyó la posibilidad de recurrir en apelación los autos que niegan nulidades procesales, al establecer expresamente, que solamente podrán ser apelados los autos que las decreten (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021).

No obstante, con la modificación efectuada por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 ya no existe la posibilidad si quiera de apelar la decisión que decreta una nulidad procesal”². (…)

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que el auto que resuelve nulidades no se encuentra de manera taxativa como apelable en la Ley 472 de 1998 y tampoco en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 202 se rechazará el

² Consejo de Estado Sección Quinta Auto del 23 de julio 2021 Radicado 25000-23-41-000-2020-00354-01 MP Carlos Enrique Moreno Rubio.

recurso por improcedente. Y tampoco se tramitará como reposición, toda vez que el parágrafo 2º del art. 243 del CPACA dispone que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En consecuencia, la Ley 472 de 1998, que se erige en la norma especial en este caso, no establece la posibilidad de adecuar el recurso cuando se interpone aquel que no corresponde, como sí lo hace el Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por Departamento de Arauca frente al auto del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en precedencia

Segundo: En firme la presente providencia, por Secretaría se dispondrá el ingreso del expediente al despacho para proferir sentencia.

Tercero: Por Secretaría **Realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ